

EDJ 2004/4019

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 12-1-2004, rec. 3230/2001

Pte: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo

Bibliografía

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Comentada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

Resumen

Da lugar la Sala al recurso de casación promovido, en el sentido de casar y anular y el auto que reconoció la extensión de efectos de la sentencia litigiosa, negando éstos. Y ello porque no existe la identidad de situaciones jurídicas necesarias para que pueda procederse a la extensión postulada, puesto que a diferencia de lo que sucede en el caso del funcionario favorecido por la sentencia cuya extensión de efectos se reconoce en los autos recurridos, y que solicitó oportunamente de la Administración el disfrute de sus vacaciones en tiempo, en el caso de la funcionaria que solicita la extensión de efectos no hay constancia de que ésta haya solicitado en ningún momento a la Administración el disfrute de las vacaciones anuales, siendo así que el carácter anual de las vacaciones retribuidas vincula necesariamente su disfrute al propio año al que las mismas se refiere, debiendo comunicar el interesado a la Administración las fechas en las que pretende disfrutarlas, tal y como desprende del art. 68 Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.110.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUNCIÓN PÚBLICA

DERECHOS INDIVIDUALES

Vacaciones

SENTENCIA

OTRAS CUESTIONES

CONTENIDO Y EFECTOS

Otros efectos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.110.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.68 de D 315/1964 de 7 febrero 1964. TA Ley de Funcionarios Civiles del Estado

Jurisprudencia

Cita STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 1998 (J1998/37812)

Bibliografía

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Comentada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

Citada en "Breves consideraciones sobre la evolución jurisprudencial, en materia de extensión de efectos, en lo concerniente a las cuestiones de personal"

Citada en "La extensión de efectos como cauce alternativo a la interposición del recurso contencioso-administrativo. Foro Abierto"

Citada en "B2011/172731"

En la Villa de Madrid, a doce de enero de dos mil cuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación núm. 3230/2001 interpuesto por la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra el Auto dictado con fecha 3 de enero de 2001 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaído en recurso núm. 1537/95, sobre extensión de efectos de Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Auto recurrido la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acuerda:

“Se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 2 de junio de 2000, que queda confirmado en todos sus extremos.”

SEGUNDO.- Contra dicho Auto ha interpuesto recurso de casación el Abogado del Estado, en representación de la Administración. En el escrito de interposición, después de exponer los motivos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala “dicte sentencia por la que, estimando este recurso, case y anule el fallo recurrido, dictando en su lugar otro por el que se declare no haber lugar a la extensión de efectos de sentencia solicitada.”

TERCERO.- Por Providencia de 13 de julio de 2001 se tiene por interpuesto el recurso y en relación a lo solicitado por D^a Asunción, en su escrito presentado con fecha 2 de julio de 2001, no ha lugar a tenerla por personada en tanto no se persone con procurador debidamente apoderado y asistida de letrado, conforme a lo establecido en el art. 23.2 de la Ley de esta Jurisdicción.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso se remiten las actuaciones a esta Sección Séptima, conforme a las reglas de reparto de asuntos y, no habiéndose personado en forma la recurrida, por Providencia de 23 de septiembre de 2003 se señala para la votación y fallo el día 7 de enero de 2004, en que han tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid accedió a la solicitud de D^a Asunción de extenderle los efectos de su Sentencia de 30 de junio de 1998, dictada en el recurso 1537/1995 EDJ 1998/37812 y que ha ganado firmeza, por entender que se daban los requisitos exigidos para ello por el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción EDL 1998/44323 . En dicha Sentencia se reconoció el derecho de un funcionario del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública a ser indemnizado por las vacaciones que no había podido disfrutar pues no se le permitió hacerlo cuando lo solicitó. En particular, sucedió que terminado el período de prácticas después de haber superado las pruebas de acceso al cuerpo, permaneció en expectativa de destino desde el mes de julio de 1994 hasta que en octubre de ese año se le adjudicó puesto de trabajo. Fue entonces cuando pidió disfrutar de las vacaciones que le correspondían, lo que le fue denegado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que adujo que podía entenderse que había disfrutado de ellas durante los meses que había permanecido a la espera de ser destinado. La Sala entendió que no se había respetado el derecho que le reconoce al actor el artículo 68 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado EDL 1964/138 y estimó sus pretensiones, fallando que debía percibir una indemnización equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido por veintiocho días en compensación por no haber podido disfrutar de sus vacaciones en los términos contemplados por la legislación.

SEGUNDO.- El 12 de abril de 1999 D^a Asunción, funcionaria del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, al que accedió en 1996, solicitó, al amparo del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción EDL 1998/44323 , que se le extendieran los efectos de la anterior Sentencia EDJ 1998/37812 por considerar que, en su caso, se cumplían los requisitos que para ello exige tal precepto. La Agencia Estatal de Administración Tributaria rechazó su petición argumentando que no se daba la imprescindible identidad de situaciones jurídicas requerida por el apartado 1 a) de aquél precepto EDL 1998/44323 pues los actos administrativos correspondientes a sus vacaciones habían sido consentidos y habían ganado firmeza. Planteada esta pretensión ante la Sala que había dictado la Sentencia, ésta dictó Auto el 2 de junio de 2000 estimándola, decisión que confirmó en el Auto de 3 de enero de 2001 que rechazó el recurso de súplica del Abogado del Estado contra el anterior. En ambas ocasiones y ante la alegación de la falta de identidad existente entre el presente supuesto y el contemplado en la Sentencia la extensión de cuyos efectos se pide, dijo la Sala que se daban aquí todos los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción entre los cuales no figura el que el interesado deba haber formulado una petición previa a la Administración a la que ésta haya dado contestación.

TERCERO.- El recurso de casación interpuesto al amparo de los artículos 87.2 y 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción EDL 1998/44323 contiene un único motivo consistente en la infracción de su artículo 110.1 a) EDL 1998/44323 , precisamente porque considera el Abogado del Estado que no hay la imprescindible identidad de situaciones jurídicas entre la del funcionario al que se refiere la Sentencia de 30 de junio de 1998 de la Sala de Madrid EDJ 1998/37812 y la de la Sra. Asunción. Dice, en efecto, el Abogado del Estado que, a diferencia de lo ocurrido con quien vio estimadas sus pretensiones, la ahora actora no hizo petición alguna en 1996 para disfrutar de sus vacaciones cuando le fue adjudicado destino una vez concluido el período de prácticas siguiente a la superación de las pruebas de acceso al Cuerpo de Gestión. Es el 12 de abril de 1999 cuando por primera vez efectúa una solicitud al respecto. Eso marca una decisiva diferencia. Por lo demás, recuerda el Abogado del Estado que los funcionarios deben comunicar a la Administración las fechas en las que desean disfrutar de sus vacaciones anuales y que de haber habido en su momento alguna solicitud de la actora, al no constar

resolución desestimatoria de la misma, habría que entender que fue aceptada por silencio, de manera que el no haber disfrutado de esas vacaciones sólo a ella le sería imputable.

CUARTO.- Hemos de estimar el recurso de casación porque, en efecto, falta la necesaria identidad de situaciones jurídicas. El artículo 110.1 a) EDL 1998/44323 es terminante a este respecto: exige que sean, no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas. Por tanto, es preciso operar con extremo cuidado a la hora de comprobar si existe o no esa identidad. Naturalmente, tal requisito debe entenderse en sentido sustancial. Es decir, la Ley de la Jurisdicción EDL 1998/44323 está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro. Pues bien, del examen de las actuaciones se desprende que aquí no se da dicha identidad pero no, como adujo ante la Sala de instancia el Abogado del Estado en una de sus alegaciones, porque en la Sentencia se tratase de las vacaciones del año 1994 y ahora nos ocupemos de las de 1996, sino porque, como se ha dicho, en el supuesto resuelto por la Sentencia EDJ 1998/37812 se dieron unas circunstancias que no concurren en el presente.

En efecto, allí, el actor solicitó sus vacaciones y fue la negativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a acceder a esa petición lo que fue considerado contrario a Derecho. Sin embargo, la Sra. Asunción nada hizo en 1996 para disfrutarlas. Es años más tarde cuando pide que se le indemnice por no haberlas tenido. Es claro que las situaciones son diferentes. Y esto no supone que consideremos exigible un requisito que el artículo 110 EDL 1998/44323 no requiere, que es lo que argumentan los Autos de la Sala de Madrid que accedieron a la extensión de los efectos de la Sentencia de 1998 EDJ 1998/37812 . Por el contrario, lo único que estamos haciendo es cumplir lo que en dicho precepto, concretamente, en su apartado 1 a) EDL 1998/44323 se establece: que sólo cabe esa extensión cuando las situaciones jurídicas sean idénticas. Así, pues, una vez apreciado que no lo son, no hacen falta ulteriores consideraciones para concluir que hemos de estimar el motivo formulado por el Abogado del Estado y, habiendo lugar al recurso de casación, anular los Autos de 2 de junio de 2000 y 3 de enero de 2001, confirmatorio del anterior, resolviendo que no procede la extensión de efectos de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 1998, dictada en el recurso 1537/1995, solicitada por D^a Asunción.

QUINTO.- A tenor de lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción no procede efectuar imposición de costas, debiendo correr cada parte con las suyas en la instancia.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLO

PRIMERO.- Que ha lugar al recurso de casación núm. 3230/2001, interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto de 3 de enero de 2001, confirmando el de 2 de junio de 2000, dictados ambos por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Autos que anulamos.

SEGUNDO.- Que no ha lugar a la extensión de los efectos de la Sentencia dictada por esa Sala el 30 de junio de 1998 en el recurso 1537/1995 EDJ 1998/37812 instada por D^a Asunción.

TERCERO.- Que no hacemos imposición de costas, debiendo correr cada parte con las suyas en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando constituida la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072004100038